

Radicado **76-001-31-10-001-2021-00064-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 192

Proceso: **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Demandante: **BETSEY LISETH GARCÍA COLINA**
Demandados: **PAOLA ANDREA GÓMEZ ACEVEDO, YADIRA GÓMEZ**
 ACEVEDO y HDOS INDETERMINADOS
Radicado **76-001-31-10-001-2021-00064-00**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

1.- LAS PARTES

La señora BETSEY LISETH GARCÍA COLINA a través de apoderado judicial
y en representación de su hijo Cristhian Alexis García Colonia, instauró
demanda de Investigación de la Paternidad, en contra de herederos
determinados e indeterminados de CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDOL

2.- ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dan cuenta que: **a)** Desde el año 2006 BETSEY
LISETH GARCÍA COLINA y CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDO iniciaron
una relación continua y estable que perduró por mas de 7 años, relación que
terminó en el año 2014 cuando Gómez Acevedo se encontraba privado de la
libertad. **b)** En la relación existente entre la pareja se procreó a CRISTHIAN
ALEXIS GARCÍA COLINA, nacido el 20 de noviembre de 2008, inscrito en la
registraduría Nacional de Estado Civil, Registraduría Auxiliar No. 4. **c)** El señor

Radicado

76-001-31-10-001-2021-00064-00

CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDO falleció el 6 de enero de 2017 lo que se acredita con el Registro Civil de Defunción, de la Notaria 23 del Círculo de Cali, Indicativo Serial No. 09322251, sin que hiciera el reconocimiento de su hijo Cristhian Alexis, al que siempre presentó como su hijo, hecho del cual su familia tenía conocimiento lo que se puede verificar con las declaraciones extraprocesales de PAOLA ANDREA GÓMEZ ACEVEDO y YADIRA GÓMEZ ACEVEDO identificadas con las Cédulas de Ciudadanía Nro. 1.143.929.502 y Nro. 29.182.596, respectivamente. **d)** también se evidencia la calidad de padre de Gómez Acevedo, con una autorización que otorga a la madre y el hijo de ingreso a la Cárcel de Villa Hermosa.

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte actora eleva las pretensiones que siguen:

***“PRIMERA.** Que se declare como hijo extramatrimonial del señor CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDO, quien en vida se identificó con la C.C Nro. 1.085.283.128, y quien falleció en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, el día 06 de Enero de 2017, según consta en el registro de defunción con indicativo serial Nro. 09322251 de la Notaría 23 del Círculo de Cali, al menor CRISTHIAN ALEXIS GARCÍA COLINA, quien nació el día veinte (20) de Noviembre de 2008, según registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 42520662, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Auxiliar Nro.4”.*

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda, mediante Auto 765 de 20 de abril de 2021, en el que se ordenó la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE, a costa de la parte demandante.

Por Auto 1158 del 14 de julio de 2021 se declaró notificadas por conducta concluyente a las demandadas PAOLA ANDREA GÓMEZ ACEVEDO y

Radicado

76-001-31-10-001-2021-00064-00

YADIRA GÓMEZ ACEVEDO. Se fija fecha para la toma de muestras al grupo familiar conformado por niño CRISTHIAN ALEXIS GARCÍA COLONIA, la progenitora de éste BETSEY LISETH GARCÍA COLONIA y las muestras biológicas del fallecido CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDO, para el día 15 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Por la secretaria del juzgado se cumplió con el registro de emplazamiento a los herederos indeterminados el 3 de agosto de 2021, transcurriendo el término que tenían para comparecer entre el 4 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2021.

Mediante auto 1617 de 6 de septiembre de 2021, se nombra curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados, nombramiento que recae en el abogado MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ, quien recibe notificación el día 15 de septiembre.

El 24 de enero de 2022 se dicta auto 143 en el que se dispone:

“PRIMERO: FIJAR fecha para la práctica de la prueba de ADN, mediante la exhumación de los restos óseos del causante y presunto padre biológico, señor CRISTIAN ANDRES GÓMEZ ACEVEDO, que reposan en el CAMPOSANTO JARDINES DE LA AURORA , en el Jardín UG6, 22-61, de esta ciudad, la que se llevara a cabo el día **NUEVE (09) de MARZO de 2022**, a las **9.30 A.M.**, TRASLADO al camposanto que estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la práctica de la prueba de ADN, al grupo familiar conformado por el adolescente CRISTHIAN ALEXIS GARCÍA COLONIA, la progenitora de aquel BETSEY LISETH GARCÍA COLONIA, para el día **NUEVE (09) de MARZO de 2022** , a las **11.00 A.M.**, toma de muestras que se hará en las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, en la ciudad de Cali. ...”

Consta en el archivo 23, 23.1 y 23.2 la audiencia contentiva del trámite de exhumación del cadáver en la que se cuenta con la presencia de los técnicos forenses designados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, quienes tomaron las muestras para el estudio de genética

Radicado

76-001-31-10-001-2021-00064-00

El informe pericial de la prueba ADN, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense se recibió el 30 de enero de 2023, del que se corrió traslado a los interesados, mediante providencia No. 1428 del 11 de julio de 2023, notificada en el Estado Electrónico 116 de 12 de julio de 2023, en la página web www.ramajudicial.gov.co.

El término de traslado de la pericia genética corrió, sin que las partes interesadas se pronunciaran sobre ella, en consecuencia, se dictará sentencia de plano, acogiendo esta operadora judicial a la disposición que trae el artículo 386, numeral 4, literal b) del Código General del Proceso, el que preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, en el término legal, ...
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

CONSIDERACIONES:

Se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, el Juzgado es competente, la demanda se presentó en forma, el adolescente CRISTHIAN ALEXIS GARCÍA COLINA, se encuentra representado por un profesional del derecho designado por su progenitora en ejercicio de la representación legal. Las demandadas PAOLA ANDREA GÓMEZ ACEVEDO y YADIRA GÓMEZ ACEVEDO, fueron notificadas y a nombre propio aceptaron los hechos de la demanda, también como anexos de la demanda obran declaraciones rendidas ante notario en las que aceptan

Radicado

76-001-31-10-001-2021-00064-00

que su hermano CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDO dejó un hijo, y se reconocen como tías del menor de edad. Los herederos indeterminados se encuentran emplazados y representados por Curador Ad Litem.

Así mismo, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se satisface a plenitud, con el Registro Civil de nacimiento de CRISTHIAN ALEXIS GARCÍA COLINA, se evidencia que es hijo de BETSEY LISETH GARCÍA COLINA, sin reconocimiento de paternidad (folio 8 del archivo 01 exp.Digital)

Del resultado obtenido en la prueba genética de ADN practicada al interior del proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 25.1, Exp. Digital), se concluye:

CONCLUSIONES

1. CRISTIAN ANDRES GOMEZ ACEVEDO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de CRISTHIAN ALEXIS Es 3.489.865.172.682,103 de veces más probable el hallazgo genético, si CRISTIAN ANDRES GOMEZ ACEVEDO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.

En la interpretación de la prueba se hace constar: “Se observa del perfil genético obtenido a partir de los restos óseos analizados... , como de CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDO (fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor CRISTHIAN ALEXIS”.

La Corte Constitucional, se pronuncia sobre el alcance probatorio de la prueba genética en la Sentencia C-807, octubre 3 de 2002, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA:

“ ...En la actualidad, los modernos sistemas científicos permiten no solamente la exclusión de la paternidad, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto, lo es en verdad, cuestión que también fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-04 de enero 22 del año 2003, en donde puntualizó: “A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar,

Radicado

76-001-31-10-001-2021-00064-00

casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999...

“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferentes en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema”.

En esa dirección y frente a las avanzadas técnicas para establecer la paternidad o la maternidad, mal puede el Juez sustraerse del apoyo objetivo que la ciencia le brinda y, por el contrario, debe procurar que en la investigación de la filiación reine como prueba fundamental la científica, con base en los sistemas del HLA o DNA....”.

En estas condiciones es forzoso declarar que prosperan las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la contundencia de los resultados de la prueba de ADN, la que se practicó en un laboratorio acreditado y certificado, como lo es, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además de cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 1º de la Ley 721 de 2001.

Para este momento procesal ninguna duda entraña el parentesco filial que existe entre el adolescente CRISTHIAN ALEXIS GARCÍA COLINA y el señor CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDO, la prueba obrante en el juicio da lugar inclusive a que se emita sentencia de plano, en atención a la contundencia de la prueba de genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso numeral 4º literal b). Por lo que CRISTHIAN

Radicado

76-001-31-10-001-2021-00064-00

ALEXIS GARCÍA COLINA, contará con el apellido del padre CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDO seguido del de su progenitora BETSEY LISETH GARCÍA COLINA.

Situación que se debe registrar tanto en el libro del Registro Civil de Nacimiento, como en el Registro de Varios de la REGISTRADURÍA AUXILIAR 4. UNIVERSITARIO EVARISTO GARCÍA, de conformidad con el Artículo 6, y el 60 del Decreto 1260 de 1970 que impone la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas se hará en el competente registro del estado civil.

No habrá lugar a condena en agencias en derecho, en razón a la ausencia de oposición, tampoco se condenará a la parte demandada al pago de la prueba ADN, en razón del fallecimiento del padre que obligó a que se acudiera al proceso para obtener y definir la filiación del menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ ACEVEDO, quien en vida se identificaba **con** cédula de ciudadanía No. 1.085.283.128 es el padre del adolescente CRISTHIAN ALEXIS GARCÍA COLINA, nacido el día el 20 de noviembre de 2008, inscrito ante la Registraduría de Estado Civil, Auxiliar 4. Universitario Evaristo García, en el Indicativo Serial 42520662. NUIP 1. 191.213.361, hijo de la señora BETSEY LISETH GARCÍA COLINA, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.963.664, quien en adelante, llevará el apellido del padre, seguido del apellido de la progenitora.

SEGUNDO: AUTORIZAR para que el adolescente CRISTHIAN ALEXIS GARCÍA COLINA, lleve el apellido del padre, seguido del apellido de su señora

Radicado 76-001-31-10-001-2021-00064-00

madre, quedando entonces establecido su nombre como sigue: **CRISTHIAN ALEXIS GÓMEZ GARCÍA**

TERCERO: COMUNICAR la decisión a la Registraduría de Estado Civil, Auxiliar 4. Universitario Evaristo García de Cali, para que en los términos del artículo 17 de la ley 75 de 1968, y del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el acta inicial y a extender una nueva con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, modificados con la presente decisión, acta que llevará las anotaciones de recíproca referencia. Además, en el Registro de Varios de la misma Registraduría .

CUARTO: EXPEDIR copia de la presente providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, ni condena en costos de la prueba ADN, por lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo aquí dispuesto, procédase al archivo del expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZA
OLGA LUCIA GONZÁLEZ
Firma Electrónica

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. 172
EN LA FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,*



LIDA STELLA SALCEDO TASCON

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a33f1d977167bb29698a0b53eea06a192d10b063075191f774214ee891129**

Documento generado en 23/10/2023 07:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>